

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

Cali, 13 de abril de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.491/2022-00137-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contra el auto No.1019 del 23 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida este despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora y decretó medidas cautelares.

La parte demandada interpone recurso de reposición mediante el cual propone la excepción previa de Falta de Competencia por factor territorial y alude la falta de requisitos formales del título valor. Expone como sustento de la excepción previa propuesta que la competencia por el factor territorial debe determinarse en consideración al domicilio de la sociedad demandada, y que en el caso en particular tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena (Bolívar), por lo que estima que el presente proceso debe tramitarse ante el Juez Civil del Circuito (reparto) de dicha ciudad, teniendo en cuenta la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad.

Aduce que si bien es cierto, el numeral 3° del art 28 del C.G.P, hace referencia al juez competente del lugar de cumplimiento de las obligaciones, por tratarse de una persona jurídica con un domicilio principal en la ciudad de Cartagena, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo mentado. En razón de ello, solicita se declare probada la excepción formulada.

De otro lado, sustenta la "inexistencia del Título Ejecutivo ante el incumplimiento de los requisitos legales del sector salud para el cobro de facturas" y "Carencia de un título claro, expreso y exigible (art.422 del CGP) por no cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula el sector salud", en que nos encontramos ante facturas que emanan de la prestación de servicios en salud, por lo tanto, para su reconocimiento por la vía ejecutiva deben constituirse mediante un título ejecutivo complejo, no siendo suficiente la simple presentación de la factura por ser esencial que se presenten los

documentos que soportan la prestación de los servicios brindados por la IPS dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 4747 de 2017, ley 1438 de 2011 y en lo estipulado en el artículo 12 y anexo No.5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

En relación con "la inexistencia de título ejecutivo por no cumplir con los requisitos de que trata el art.422 del C.G.P.," refiere que las facturas pretendidas carecen de exigibilidad por encontrarse glosadas, devueltas y otras pagadas. Dice así también, que en los documentos no figura firma de Coosalud como obligado por lo que carecen de aceptación, firma de quien lo crea, firma o constancia de recibo de los servicios prestados. Finalmente, hace mención a la inembargabilidad de los recursos del sistema de Seguridad Social Integral, punto respecto del cual en escrito aparte interpuso recurso de reposición y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

III. TRAMITE

De la excepción previa contentiva en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago formulada por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días, quien se pronunció al respecto manifestando que de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del art.28 del C.G.P., es facultativo de la parte actora demandar en el domicilio del demandado o en el lugar de ejecución de las obligaciones, esto es, el lugar donde se prestaron los servicios de salud y el lugar de pago de las mismas que corresponde a la ciudad de Cali; por ello, solicita se deniegue la excepción previa propuesta.

Frente a los demás reparos formulados por la entidad demandada, respecto de glosas, devoluciones y pagos parciales, aduce que tal discusión es de resorte exclusivo de las excepciones de fondo que a bien tenga proponer la demandada en su contestación, discusión ajena a los requisitos formales del título ejecutivo.

Arguye que los soportes de que trata el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, son independientes del título valor, y hacen parte del proceso administrativo surtido previamente entre las partes para la auditoría y pago de las facturas, cumpliendo las facturas aportadas con los presupuestos de que tratan los artículos 621, 773 en cumplimiento de lo normado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, dado que cada una de las facturas de venta y los documentos anexos que las acompañan cuentan con constancia expresa de haber sido recibidas por Coosalud EPS S.A.

Expresa que para efectos de obtener el pago de los servicios de salud prestados en la modalidad de evento, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) se encuentran en la obligación de elaborar y presentar ante la Empresa Promotora de Salud (EPS) que debe pagar el servicio, la respectiva factura de venta de servicios de salud, junto con los soportes de que trata el artículo 12 y el Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud.

Expone que una vez presentada la factura junto con sus soportes, y con el fin de efectuar la auditoría de los servicios de salud prestados por las IPS'S, el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, le concede a las EPS'S un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura de venta de servicios de salud, para formular y comunicar a la IPS que presentó la factura, el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, so pena de operar la aceptación integral del servicio prestado y facturado por la IPS. Este Manual Único de Glosas, se encuentra instituido precisamente para que el responsable del pago eleve observaciones u objeciones relativas a la falta o inconsistencia de los soportes anexos a la factura, para efectos de lo cual dicho manual establece una codificación taxativa con cada causal de glosa o devolución, clasificada según el tipo de objeción (autorizaciones, tarifas, soportes, pertinencia del servicio, facturación, etc.) Lo que significa, que si la EPS no comunica a la respectiva IPS alguna causal de glosa o devolución de las descritas en dicho Manual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, se entiende que el responsable del pago, una vez efectuada la revisión de la factura y sus soportes, no halló algún motivo de inconformidad respecto del servicio de salud objeto de cobro, y en tal medida se entiende que la factura ha sido aceptada de manera integral y se debe efectuar el pago.

Precisa que por ello, el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007 consagra que "*En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura*", lo cual indica que, en efecto, en ausencia de glosas a las facturas objeto de ejecución, su importe es exigible por vía judicial sin necesidad de exigir nuevamente los soportes de la misma. Expresa que en el presente caso la exigibilidad de cada factura se determina por el vencimiento del término con que contaba COOSALUD EPS S.A. para la formulación de glosas, que los soportes de las facturas de venta se presentaron ante la EPS, de lo cual da fe la constancia de radicación de cada factura, sin que se hubiesen formulado objeciones dentro del término de ley, sin perjuicio de que en el debate probatorio que suscite el ejecutado, desvirtúe tal negación aportando prueba documental idónea sobre la existencia de glosas oportunas a las facturas y sus soportes, circunstancia que en todo caso se debe ventilar en el marco del debate probatorio, pero que no incide en los requisitos formales del título ejecutivo.

En lo atinente a la exigibilidad de obligación adujo que el plazo para el pago de cada factura se encuentra vencido, y se trata de obligaciones provenientes de deudor, dado que la misma entidad ejecutada certificó haber recibido todas y cada una de las facturas objeto de ejecución, documentos que se presumen auténticos salvo que sean tachados o desconocidos, de donde colige que los documentos aportados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten nulidades o fallos inhibitorios.

El medio exceptivo aducido por la parte pasiva está consagrado en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil y se concreta en la "falta de jurisdicción o competencia", para conocer y decidir la controversia planteada.

Así, la ley adjetiva prevé varios criterios orientadores, esto es, factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular denominados: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado, según el viejo principio: "*actor sequitur fórum rei*".

1. Es así como el accionado en oportunidad procesal propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, habida cuenta de que el domicilio del demandado está en la ciudad de Cartagena, y no en la ciudad de Cali.

Ahora bien, la competencia territorial alegada de acuerdo con las reglas del artículo 28 del C.G.P., en su numeral 1°, señala que corresponde el conocimiento de los asuntos contenciosos al juez del «domicilio» del demandado, salvo disposición legal en contrario. El numeral 5° consagra tratándose de procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal, o de la sucursal vinculada al asunto. Y así también el numeral 3° de la misma norma, consagra que "**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.**", independientemente que se debata.

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo,

cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se adelanta por el incumplimiento del pago de títulos valores (facturas) generadas por la prestación de servicios en salud en la ciudad de Cali, que fueron creados en esta ciudad por la entidad ejecutante, y en las que no se estableció el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho a que refiere la norma transcrita, circunstancias que reafirman que es éste el Juez competente para conocer del presente proceso; motivo por el cual, este despacho declarará no probada esta excepción previa.

2. En relación con la falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos que arguye el recurrente bajo los enunciados de, "inexistencia del Título Ejecutivo ante el incumplimiento de los requisitos legales del sector salud para el cobro de facturas" y "Carencia de un título claro, expreso y exigible (art.422 del CGP) por no cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula el sector salud", y que soporta en la constitución de títulos ejecutivos complejos, por lo que estima necesario para el cobro ejecutivo el acompañamiento de documentos adicionales que acrediten la prestación de los servicios por parte de la IPS demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 4747 de 2017, ley 1438 de 2011 y resolución 3047 de 2008.

Sea lo primero considerar que el artículo 772 del C.Co., dispone que "... El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original** firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

A su turno, el artículo 774 del C. Co., indica que "la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:... 1., 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. ..."

Y en el inciso 2° del artículo 773 del C.Co establece que "Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...".

En este orden de ideas, evidente resulta para el despacho que el recurso de reposición en estudio no está llamado a prosperar, en tanto que revisadas las facturas de venta sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, se observa que las mismas reúnen las exigencias de los artículos antes citados.

Además, sea preciso considera que se trata de una obligación simple considerando que la obligación exigible aparece únicamente en dicho documento, sin que pueda entonces atribuírsele que se trata de un título complejo por las cuestionadas glosas, fórmula médicas, historia clínica y demás documentos que a su parecer constituyan junto a las facturas presentadas un título complejo.

Sobre el particular, se trae a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil del 23 de agosto de 2021, con ponencia del Magistrado JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, al resolver sobre el recurso de apelación a la sentencia proferida dentro de proceso ejecutivo bajo radicado 05001310301320190045401, en el que se realizó un estudio sobre idénticos argumentos expuestos por el aquí recurrente frente a los requisitos adicionales de las facturas por prestaciones de servicios en salud, en la que se señaló lo siguiente:

*"19. La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹ se pronunció recientemente en un tema donde se debatía la existencia de una obligación con base en facturas carentes de requisitos previstos en la ley indicando: "En este orden, la inconformidad de la impugnante se analiza a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones que rigen la contratación entre EPS e IPS del sistema general de seguridad social en salud, encontramos que el artículo 21 del **Decreto 4747 de 2008**, establece que los cobros deben ser presentados con los debidos soportes de acuerdo con la reglamentación, así: Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

De modo que era obligación de la accionante, como prestadora, allegar una documentación anexa a las facturas a efecto de respaldar los cobros, tal como lo prevé la norma en cita. Dicha obligación se ratifica con lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 que señala: Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Pro motoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, prevé: ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

¹ Sentencia SL4408-2020. M.P. JOSE DIX PONNEFZ.

.2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subraya la Sala)

De la lectura de las disposiciones transcritas, observa la Sala la existencia de unos requisitos legales para la presentación de los cobros por la prestación de los servicios de salud. **No obstante, dichos requisitos, como se subrayó, se estatuyen a efectos que las facturas se constituyan en título valor y, su no verificación, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

En ese orden, los posibles defectos que presentaran las facturas, ora por falta de soportes, bien fuere por inconsistencias en la información o, dado el caso, por la ausencia de algún requisito de los que exigía la ley y la reglamentación, **debieron hacerse visibles a través del procedimiento de glosas previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, al siguiente tenor: ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

(...)

21. Siguiendo las mismas directrices, se tiene que si bien es cierto, las normas citadas regulan los requisitos que debe contener una factura, también lo es, que concretamente establecen que si se omite alguno, no se afecta la validez del negocio que les dio origen; existe reglamentación para que la entidad pueda cobrar dichas sumas en contraprestación a los servicios prestados cumpliendo la normatividad, no existiendo duda que de ellas se desprende claramente la calidad de deudor, de acreedor, el valor de cada factura, tiene especificados el detalle del servicio prestado, fechas de factura y de vencimiento de éstas al igual que la fecha de recibo.

Respecto al argumento esgrimido, a si es un título complejo o no, es preciso indicar que los títulos valores tienen existencia por sí mismos, por eso están sometidos a un régimen especial reglado en el Código del Comercio, sin que por ningún motivo puedan considerárseles complejos o dependientes de otros documentos para lograr naturaleza propia, pues el día en que un título de esa estirpe dependa de otro dejará de ser 'título valor'; por lo tanto, se puede concluir que para que un título valor exista como tal basta con que llene los requisitos mínimos exigidos por la ley, los que

para el caso analizado, están contenidos tanto en el código de comercio como en las normas que han sido citadas..”.

3. Por último, en relación con “la inexistencia de título ejecutivo por no cumplir con los requisitos de que trata el art.422 del C.G.P.”, se debe precisar que las facturas electrónicas deben cumplir además de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los señalados en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, “por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”, el cual en su artículo 2.2.2.53.4. dispone:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Ahora bien, dentro de los fundamentos del recurrente que cuestiona la exigibilidad de las facturas electrónicas presentadas como soporte de la ejecución y la falta de aceptación de las mismas, encuentra el despacho que las presentadas para cobro ejecutivo contienen la constancia electrónica de recibo por parte del deudor, al acompañarse a cada factura la certificación con membrete de COOSALUD, con la indicación de quien recibe y su número de identificación, además de evidenciarse en la factura el código QR y el Código Único de

Facturación Electrónica (CUFE), a través del cual se puede verificar la validez de la factura en la página de la Dian, donde está contenida la información completa de la factura y la firma digital, la que se "entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (art.2, literal c, ley 527 de 1999); así como los requisitos de la factura electrónica contemplados en el art.2 de la Resolución 000030 de 2019, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, y el Decreto 1154 de 2020, siendo los siguientes:

"1.) Indicar que se trata de una factura electrónica de venta. 2.) Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor. 3.) Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. 4.) Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia. 5.) Fecha y hora de generación. 6.) Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN. 7.) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos. 8.) Valor total de la operación. 9.) Forma de pago, según sea de contado o crédito. 10.) Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica. 11.) Indicar la calidad de retenedor del IVA. 12.) Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente. 13.) Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente. 14.) Incluir firma digital. 15.) Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica). 16.) Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). "

En este orden de ideas, evidente resulta para el despacho que el recurso de reposición en estudio no está llamado a prosperar, en tanto que revisadas las facturas electrónicas sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, se observa que las mismas reúnen las exigencias de los artículos antes citados.

Por lo demás, adviértase que los argumentos expuestos frente al pago parcial, inexistencia de la obligación, glosas, devoluciones, no constituyen excepciones previas que puedan alegarse mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago. De tal suerte, que tal argumentación no le resta mérito ejecutivo a los títulos valores presentados al cobro, y los asuntos expuestos sobre el particular corresponden a cuestiones de fondo que deberán ser objeto de estudio y debate probatorio en caso de haberlo propuesto la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se colige que no prospera el recurso de reposición propuesto por la parte demandada como en efecto se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa denominada "Falta de competencia", de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2. No reponer el auto de mandamiento de pago No.1019 librado el 23 de junio de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/rad:2022-00137-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Abril de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec49d40ff721fec6b435915c76817094bb1651972a1d69a0bae551c83ff412cb**

Documento generado en 13/04/2023 08:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>